



El progreso
es de todos

Mincomercio

Doctor

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

JUEZ ONCE (11) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Correo electrónico:

jadmin11bta@notificacionesrj.gov.co

E. S. D.

Ref.:	Radicación No:	11001-33-35-011-2020-00068-00
	Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
	Actos enjuiciados:	Resoluciones Nos. 1174 y 1184 de 2019.
	Demandante:	Magda Carolina Forero Vargas
	Demandado:	Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
	Asunto:	CONTESTACIÓN DEMANDA.

Señor Juez, reciba un respetuoso saludo:

CAMILO ESCOVAR PLATA, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. CC. 19.313.710 expedida en Bogotá, abogado titulado en ejercicio con tarjeta profesional No. TP. 50.213 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, de acuerdo al poder conferido por el Doctor **JULIÁN ALBERTO TRUJILLO MARÍN**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.903.458 de Armenia, abogado titulado con tarjeta profesional No. 193.446 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** y Representante Judicial del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, de conformidad con la resolución de nombramiento número 0651 de julio 6 de 2021 y acta de posesión No. 089 del 6 de julio de 2021 y de acuerdo a la Delegación conferida mediante la Resolución No. 1549 de mayo 11 de 2015 emanada del Señor **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, -que se adjuntan-, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, presento el escrito de **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**.

I-OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR

De conformidad con el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo empezarán a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

En tales condiciones, es preciso recordar que la Secretaría del Juzgado 11 Administrativo de Bogotá, Dra. Andrea Sanabria Espinosa, notificó electrónicamente a MINCIT el auto admisorio de la demanda el pasado 14 de diciembre de 2021, encontrándose, por tanto, la entidad pública que represento dentro del término legal para allegar la contestación de la demanda en el expediente de la referencia¹.

II-CON RELACIÓN A LOS HECHOS

Hecho 1: Es cierto.

Hecho 2: Es parcialmente cierto. De acuerdo con la Resolución 0412 de febrero 28 de 2018 la señora MAGDA CAROLINA FORERO VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.829.325 de Bogotá, fue encargada en el empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, de la Oficina Asesoría Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, al cual presentó renuncia, siéndole aceptada.

Hecho 3: No es cierto. La asignación básica establecida para el empleo Profesional Especializado, Código 2028, grado 13, de la Oficina Asesoría Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para la fecha de expedición de la Resolución 1174 del 2 de julio de 2019, “Por la cual se acepta una renuncia a un encargo y se termina un nombramiento provisional”, era de \$3.511.975 M/CTE, según fue prevé el Decreto 1011 de 06 de junio de 2019².

Hecho 4: Es parcialmente cierto. De acuerdo con la Resolución 1174 del 02 de julio de 2019 se acepta la renuncia al encargo de la señora MAGDA CAROLINA FORERO VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.829.325 de Bogotá, en el empleo Profesional Especializado, Código 2028, grado 13 de la planta global del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, asignado a la Oficina Asesoría Jurídica.

Como resultado de la terminación del encargo por renuncia presentada por la señora MAGDA CAROLINA FORERO VARGAS, la servidora regresa al empleo del cual es titular con derechos de carrera y que, de acuerdo con la Resolución 2645 del 10 de septiembre de 2010, es el de Secretario Ejecutivo, Código 4210, grado 17, información que se corrobora con el certificado de Registro Público de Carrera Administrativa.

Hecho 5: Es cierto. Mediante Resolución 1184 de 2019 del Ministerio de Comercio, por necesidades del servicio se reubica a la funcionaria MAGDA CAROLINA FORERO VARGAS con el empleo del cual ostenta derechos de carrera: Secretario Ejecutivo, Código 4210, grado 17, de la planta global de la Entidad.

¹ Teniendo en cuenta que el término del traslado precluye el próximo lunes 21 de febrero de 2022.

² “Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones.”

Ahora bien, respecto al tema de la reubicación es conveniente recordar que el Decreto 1083 de 2015, dispone lo siguiente:

«Artículo 2.2.5.4.6. *Reubicación*. La reubicación consiste en el cambio de ubicación de un empleo, en otra dependencia de la misma planta global, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo.

La reubicación de un empleo **debe responder a necesidades del servicio y se efectuará mediante acto administrativo proferido por el jefe del organismo nominador**, o por quien este haya delegado, el cual deberá ser comunicado al empleado que lo desempeña.

La reubicación del empleo podrá dar lugar al pago de gastos de desplazamiento y ubicación cuando haya cambio de sede en los mismos términos señalados para el traslado»

En cuanto a la reubicación es el cambio de ubicación de un empleo, en otra dependencia de la misma planta global, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo, la cual debe responder a necesidades del servicio.

Igualmente, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en la cartilla de administración pública “Empleo, situaciones administrativas, jornada laboral y retiro de los empleados del sector público”, manifiesta en torno al tema de la reubicación³:

“La reubicación de empleos **es una figura utilizada por la administración que tiene como finalidad ubicar el personal y distribuir los empleos en las áreas que se requieran dentro de las plantas de personal global, de acuerdo con** los perfiles requeridos para el ejercicio de las funciones, la organización interna, **las necesidades del servicio** y los planes, programas y proyectos trazados por la entidad.

De tal manera, **la administración podrá distribuir los empleos y ubicar el personal, de acuerdo con** los perfiles requeridos para el ejercicio de las funciones, la organización interna, **las necesidades del servicio** y los planes, programas y proyectos trazados por la entidad. Se debe tener en cuenta la viabilidad de la reubicación de los empleos tratándose de planta de personal global; sobre este aspecto se precisa que dicha figura no podrá darse entre entidades, sino que se trata del manejo de personal de la entidad”.

“En consecuencia, **será procedente y adecuado el traslado de un empleado o la reubicación de empleos, con mayor razón si se trata de una planta de personal global, siempre que sea por necesidades del servicio**, se ajuste a las normas legales, y que no se desmejoren las condiciones laborales, salariales, personales y familiares del funcionario...”.

Lo cual permite colegir la legalidad de la actuación desplegada por MINCIT con ocasión de la reubicación del empleo de que es titular la funcionaria MAGDA CAROLINA FORERO VARGAS.

Hecho 6: En cierto, con la siguiente aclaración. La reubicación del empleo en nada afecta o compromete la asignación salarial del mismo, para el caso *subjudice* el Decreto 1011 de 2019⁴ fija una asignación de un

³ Aparte citado por la Dirección Jurídica del DAFP dentro del Oficio No. 20196000121101 de 16 abril de 2019.



millón seiscientos diecisiete mil doscientos setenta y siete pesos moneda corriente (\$ 1.617.277.00 MCTE) independientemente de donde el cargo este se ubique.

Al respecto, debe indicarse que una vez aceptada por el empleador la renuncia presentada al encargo, se produjo la terminación de la referida situación administrativa y, con ello, el retorno de la funcionaria MAGDA CAROLINA FORERO VARGAS al ejercicio del empleo Secretario Ejecutivo, Código 4210, grado 17, de que es titular con derechos de carrera administrativa, que tiene asignada la anotada remuneración.

En torno al tema, la Dirección Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública explicó en concepto No. 20196000058401 de 26 de febrero de 2019 lo siguiente:

“La circunstancia de que los empleados de carrera administrativa encargados en otros empleos regresen a los cargos de los cuales son titulares por terminación de la situación administrativa del encargo, no implica el desmejoramiento laboral”. (Destacados fuera de texto).

De allí que, terminado el encargo, la Administración no está en posibilidad jurídica y material de continuar reconociendo o pagando el salario del empleo superior, debiendo, entonces, reconocerle y pagarle a la servidora MAGDA CAROLINA FORERO VARGAS la remuneración que al empleo de que es titular corresponde, -y no otra-, lo cual, como se anotó, no constituye un desmejoramiento salarial.

Hecho 7: No es cierto. De acuerdo con la información que reposa en la hoja de vida, la Resolución No 1174 de 03 de julio de 2019 fue comunicada a la señora MAGDA CAROLINA FORERO VARGAS mediante memorando electrónico GDTH-20190-01081 el día 05 de julio de 2019, mientras que la Resolución 1184 de 2019 fue comunicada mediante memorando electrónico GDTH-2019-001082 el 05 de julio de 2019.

Hecho 8: No es cierto. De acuerdo con la fecha del memorando de comunicación, la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se produjo el 06 de noviembre de 2019, Sobre la recepción de notificaciones por medios electrónicos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia con numero de radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 tres (3) de junio de dos mil veinte (2020) se pronunció de la siguiente manera *“En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.”*

⁴ “Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones.”



Hecho 9: No es un hecho, sino una apreciación subjetiva de la accionante sujeta a valoración. Por tanto, no nos pronunciaremos sobre la misma ni se admite como hecho.

Hecho 10: Es parcialmente cierto en la medida en que el 25 de junio de 2019 la funcionaria radicó un oficio. Respecto de las afirmaciones al revisar el expediente de hoja de vida se encontró lo siguiente:

1. Conforme su historia laboral, mediante Resolución 0412 del 28 de febrero de 2018 fue encargada en la Oficina Asesora Jurídica en el Profesional Especializado 2028 Grado 13 (ref. 44)
2. El 8 de marzo de 2018 se posesionó en el cargo de Profesional Especializado 2028 Grado 13 (ref. 44), de la Planta de Global del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo asignado a la Oficina Asesora Jurídica, como consta en acta de posesión No. 054.
3. El 24 de mayo de 2019 mediante comunicación No. GDTH – 2019-000783 del Grupo de Talento Humano le fue solicitado dar cumplimiento al encargo, toda vez que la servidora hasta la fecha **no se había hecho presente en la Oficina Asesora Jurídica para dar cumplimiento a su encargo.** Anexo 6
4. En el criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil “La figura de encargo para la provisión transitoria de empleos de carrera”. Aprobado en Sala Plena del 28 de mayo de 2013 – Comisionado ponente: Doctor Jorge Alberto García García” que establece que el encargo debe desempeñarse en el área donde fue otorgado y que precisa la ubicación del empleo.

“6. ALGUNOS ASPECTOS A TENER EN CUENTA EN LA APLICACIÓN DEL ENCARGO.

*Un primer punto a tener en cuenta en relación con la aplicación de la figura de encargo, es que éste implica para quien lo asuma, el desempeño de las funciones propias del empleo para el cual se ha producido, en los términos establecidos en el acto administrativo respectivo. **El encargo, no puede ser entendido ni aplicado como un simple medio de mejoramiento salarial, sin el ejercicio de las funciones propias del empleo para el cual se ha sido designado,** pues en tales circunstancias se distorsiona la finalidad para la cual fue creada la figura y, adicionalmente, puede incurrirse en una falta que puede ser sancionada desde múltiples ámbitos de responsabilidad”.*

5. Con ocasión de las instrucciones impartidas por el Grupo de Talento Humano, el 29 mayo de 2019 la servidora MAGDA CAROLINA FORERO VARGAS iniciaría las labores de empalme, como consta en el correo electrónico enviado a la jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

“De acuerdo con lo conversado con usted el martes 28 de mayo de 2019, referente al encargo de Profesional Universitario (sic) Grado 13, estaré realizando empalme con la funcionaria Nubia Yenit Córdoba Zambrano, tan pronto como usted y ella disponga de los 101 procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y Laborales que usted me garantiza que se encuentran en el programa E-kogni (sic) y del formulario F-9. Acorde con lo establecido por el CEPACA (sic), la Agencia Jurídica del Estado, transparencia por Colombia y recientes Directivas presidenciales”.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@ mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



6. EL 29 de mayo de 2019 la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, mediante correo electrónico dio respuesta precisando que:

“Su afirmación “como usted y ella disponga de los 101 procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y Laborales que usted me garantiza que se encuentran en el programa E-kogni (sic) y del formulario F-9” No es algo que yo le manifestara, por eso le pido no poner en correos ni ningún otro medio afirmaciones que no he hecho, usted recibirá lo más actualizado posible estos sistemas, pero no completamente actualizados ya que justo en este momento la OAJ se encuentra en el plan de contingencia y de mejora para lograr la actualización completa, Así que no podrá dejar de recibir procesos por no estar completos en los sistemas o las carpetas físicas, y será su labor actualizar todo en el cronograma ya establecido por la OAJ.

Tampoco es cierto la afirmación de los “101 proceso” (sic) ya que el número en este punto es incierto, ya que el reparto es diario, eso sí como le comente ayer con criterios de cargo, experiencia y cargas administrativas como la coordinación o secretaría técnica del comité de conciliación, en el transcurso de su inducción sabremos cuál es su número total inicial de procesos.

El proceso de empalme y capacitación debe iniciar el viernes a las 8 a.m. en las instalaciones de la OAJ (...)” (subrayado fuera del texto)”

De lo dicho, queda claro que no recibió una carga inicial de “101 procesos” como erróneamente indica la servidora MAGDA CAROLINA FORERO VARGAS.

7. El 20 de junio de 2019, a las 8:42 a.m. mediante correo electrónico dirigido a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, a la Coordinadora de Talento Humano y a la Coordinadora de Pasivo Pensional manifiesta su intención de renunciar a su encargo, indicando que:

“Como es mi deber y mi derecho legal, de poder renunciar a un encargo de la oficina Asesora Jurídica, por las razones que motivare en mi oficio de renuncia, una vez hablado ayer con la Doctora Alejandra mogollón, exponiendo mis razones por las cuales me veo obligada a renunciar, agradezco me sea revocado el poder de los diez procesos que me entrego Nubia Yenith Cordoba, y que no me sean entregados más procesos mientras radico en el transcurso de hoy y mañana mi renuncia, pues entregarme más expedientes no es ético, porque he manifestado sobre mi renuncia el día de ayer, cuando he manifestado razones jurídicas a la Doctora Alejandra Mogollón de Talento Humano que expondré detalladamente en mi escrito de renuncia, dichos motivos razonados de mi renuncia a este encargo, agradezco la oportunidad que ustedes me han brindado en darme esta oportunidad. Mil gracias. Ya le he dicho a Nubia Yenith que no puedo recibirle a estas alturas procesos porque ya renuncie y estoy resolviendo una última demanda sobre parafiscales de Turismo que no fue contestada por ella y que tiene vencimiento a más tardar el viernes agradezco su comprensión para darme tiempo de contestarla entre hoy y mañana, para lo cual tengo que desplazarme al Juzgado 40 administrativo Sobre el PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE CONCESION SABANA DE OCCIDENTE S.A.S., porque en el expediente no reposan los insumos suficientes para contestarla.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Situación que ratifica que, en el corto tiempo en que estuvo vinculada en la Oficina Asesora Jurídica, la servidora MAGDA CAROLINA FORERO VARGAS solo recibió 10 procesos.



Una vez comunicada esta situación, su jefe inmediato, la Dra. Catalina Lasso, le agradeció por el apoyo en los días que alcanzó estar en la oficina (correo electrónico del 20 de junio de 2019 8:52 a.m.), lo que reitera que la servidora MAGDA CAROLINA FORERO VARGAS ejerció durante muy corto tiempo su encargo en el área donde había sido asignada.

Así mismo, con ocasión de la renuncia enviada, la servidora MAGDA CAROLINA FORERO VARGAS mediante correo electrónico del 20 de junio de 2019, a las 11:07 a.m. inició las labores de entrega del puesto, precisando que:

“De acuerdo con sus instrucciones, de los nueve procesos que excluyen a CONCESION SABANA DE OCCIDENTE S.A.S, el cual contestara la Abogada Nubia Yenith Córdoba, entregare 9 carpetas correspondientes a los procesos contestados por mí, o que tuvieron alguna relación con la entrega hecha por la secretaria Maritza, para ser tramitados, procesos de los cuales usted me ha solicitado gestionar:

- 1) Registrar los 9 expedientes en el Formulario F-9
- 2) Registrar en cuadro de control el Trámite que se le realizó a dicho expediente mientras estuvo a mi cargo durante los 21 días que permanecí en la Oficina Asesora Jurídica a fecha 21 de Junio de 2019.
- 3) Registrar la información escaneada en el programa al Ekogui escaneada de las 9 contestaciones de los procesos o contestaciones por mí realizadas con ayuda de Fanny Patricia Pineda.
- 4) Entregar las carpetas físicas a la Doctora Pilar Montoya Guisado.”

Comunicación que confirma que durante el real desempeño de su cargo como abogada de la jurídica solo tuvo a cargo 10 procesos, incluido la CONCESION SABANA DE OCCIDENTE S.A.S.

8. El día 21 de junio de 2019 en correo electrónico, la servidora MAGDA CAROLINA FORERO VARGAS manifestó que presenta informe de entrega que demuestra que sólo tenía a cargo 8 procesos judiciales, pues uno de ellos estaba repetido, **es decir, que su carga de trabajo no era desmedida**, como aparentemente lo hace ver para motivar su renuncia.
9. El 25 de junio de 2019, la coordinadora de Talento Humano mediante correo electrónico le solicita copia del radicado correspondiente para continuar con el trámite a la renuncia, teniendo en cuenta que en su escrito inicial del 20 de junio anunció que presentaría dicha comunicación:

*“En atención al correo remitido en el que se manifiesta su voluntad de renunciar y se anuncia que será presentado de manera formal un oficio, al manifestar “mientras radico en el transcurso de hoy y mañana mi renuncia” donde formalizará esta situación, le agradezco remitir al Grupo de Talento Humano el oficio radicado en el Sistema Gestión Documental, para proceder a su trámite.
Toda vez que la terminación del encargo debe efectuarse mediante acto administrativo, al igual que ocurrió son su otorgamiento “*

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@ mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



10. El 26 de junio de 2019 la señora Magda Forero presenta escrito Rad. No. 1-2019-0019113 denominado **“reiteración renuncia primera vez encargo 2044 grado 13”** donde expone los motivos de su renuncia donde se observa:
- a. En el primer numeral la funcionaria reconoce que por más de nueve años ha estado vinculada al Ministerio y que en varias oportunidades ha estado encargada en empleos de la Oficina Asesora Jurídica, de lo que se puede deducir que en términos generales estar al tanto del funcionamiento de la dependencia y cuenta con conocimientos como el proceso para solicitar configurar la impresora, o la habilitación del equipo de cómputo que en términos generales es el mismo en todo el ministerio, hecho que es reconocido en el numeral 27 de la demanda, donde la funcionaria reconoce que cuenta con los conocimientos necesarios para ejercer un encargo.
 - b. En los siguientes numerales se registra una preocupación por la carga laboral que le entregaría la persona que desempeñaba el empleo anteriormente a la llegada de la funcionaria al empleo.
 - c. En numeral quinto, reconoce que ingresó a la Oficina Asesora Jurídica el 31 de mayo de 2019.
 - d. En los numerales subsiguientes, en especial el numeral diecisiete, manifiesta que al ser consciente de la responsabilidad que implica el ejercicio de sus funciones como abogada en materia disciplinaria, ha decidido renunciar al mismo.
 - e. Del escrito se puede entender que la dependencia en donde está ubicado el empleo cuenta con un considerable volumen de trabajo y requiere de todos los empleos asignados en tiempo completo y desde su posesión para una adecuada prestación del servicio, de lo contrario se presentan represamientos en el trabajo o asignación inequitativa de procesos entre los diferentes funcionarios que hacen parte de la dependencia.
11. El 5 de julio de 2019 la Coordinadora del Grupo de Talento Humano mediante oficio No. 2-2019-019335 da respuesta al escrito No. 1-2019-0019113, precisándole el trámite de la renuncia presentada, destacando lo siguiente:

*“De esta manera, se tiene que el nominador no puede esgrimir **la simple presencia de una motivación en el escrito de renuncia**, como un argumento para rechazar la pretensión, pues dicha situación, por sí misma, **no tiene la capacidad de afectar la validez de la voluntad manifestada, ni tampoco constituye, de ninguna manera, una forma de confesión o aceptación de responsabilidad ante un eventual proceso judicial que pueda ser incoado.**”*

Así mismo, existió un pronunciamiento expreso sobre los hechos expuestos en la comunicación No. 1-2019-0019113 respecto de la i) la comisión de estudios y ubicación del cargo en la Oficina Asesora Jurídica y en ii) en cuanto a sus garantías laborales y salariales.





12. El 28 de junio de 2019 la funcionaria presenta escrito mediante Rad. 1-2019-019416 en donde solicitó que le asignaran sus funciones acordes con su cargo titular de secretaria ejecutiva, con ocasión de la renuncia presenta en el correo electrónico del 20 de junio de 2019 y reiterada el 26 de junio de 2019.
13. El 05 de julio de 2019 se comunica acto administrativo en el cual se acepta la renuncia al encargo del empleo en la Oficina Asesora Jurídica en el Profesional Especializado 2028 Grado 13 (ref. 44)
14. El 12 de julio de 2019, con oficio No. 2-2019-020144 se da respuesta al Radicado No. 1-2019-019416, precisando la ubicación de su cargo titular, la asignación de funciones y las desvirtuando las afirmaciones hechas por la servidora MAGDA CAROLINA FORERO VARGAS respecto de las condiciones de trabajo en la Oficina Asesora Jurídica.

Hecho 11: No nos consta la afirmación sobre la conversación sostenida, ni la accionante solicitó escuchar en declaración a la Dra. Alejandra Mogollón. Por tanto, este hecho no se encuentra probado en el proceso.

Respecto del traslado del empleo, como se evidencia a lo largo de todo el documento, la Oficina Asesora Jurídica de MINCIT cuenta con un volumen de trabajo que requiere de todos y cada uno de los empleos asignados a la dependencia, en especial de un abogado (a), -Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13-, que por su nivel y funciones esté en capacidad y con la disposición de atender los procesos en los que interviene el Ministerio.

En el acto de aceptación del empleo y su posterior posesión en el mismo, el funcionario acepta todos los elementos que componen el cargo, como lo son su asignación monetaria, su ubicación, funciones etc. En el presente caso la funcionaria manifiesta preocupación por las tareas asignadas al empleo y que venía desarrollando la persona que lo ocupó con anterioridad.

Hecho 12: No nos consta, que se pruebe en el proceso. Respecto de los nombramientos, se realizan conforme se desarrolla el proceso establecido en la normatividad para la vacante y toma el tiempo necesario para brindar todas las garantías a los funcionarios en caso de encargos o para la población en general cuando se trata de nombramientos en periodo de prueba.

Hecho 13: Es parcialmente cierto, en cuanto a que la funcionaria realiza la solicitud de no ser afectada salarialmente a pesar de la renuncia al encargo, haciendo de esta, una solicitud imposible de cumplir dado que la asignación de los empleos se establece por Decreto, la renuncia al empleo encargado se entiende a todos los componentes del empleo y no solo a sus funciones y ubicación.

Así las cosas, con la renuncia al encargo la funcionaria regresa al empleo del cual es titular de derechos de carrera y, por consiguiente, con la asignación que la normatividad establece para ese empleo como se

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



mencionó anteriormente, al respecto el Departamento Administrativo de la Función Pública se ha pronunciado de manera reiterada en conceptos 385811 de 2019 y 58401 de 2019 en los siguientes términos:

“La circunstancia de que los empleados de carrera administrativa encargados en otros empleos regresen a los cargos de los cuales son titulares por terminación de la situación administrativa del encargo, no implica el desmejoramiento laboral”,

De otro lado, de acuerdo con la entrega de cargo adelantada por la funcionaria, mientras desempeñó las funciones del empleo Profesional Especializado 2028 Grado 13 (ref. 44), de la Planta de Global del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo asignado a la Oficina Asesora Jurídica, al momento de la renuncia no tenía asignados más de 10 procesos, y asumió las funciones del empleo en el cual fue encargada solo hasta el 29 de mayo de 2019 a pesar de haber tomado posesión del empleo desde el 8 de marzo de ese año, durante este periodo de tiempo de casi 3 meses en donde se debió realizar la entrega del cargo, los procesos asignados a ese empleo debieron ser atendidos por otro funcionario.

Revisados los archivos de la Comisión de Personal del Ministerio de Comercio Industria y Turismo durante los años 2019-2020-2021 no se registra reclamación alguna instaurada por la funcionaria por desmejoramiento de las condiciones laborales, luego no se puede afirmar que esta condición ha existido. Es de anotar que la ley 909 de 2004, en su artículo 16, estableció la competencia para conocer de dichos asuntos en el citado órgano:

“Artículo 16. Las Comisiones de Personal.

1. En todos los organismos y entidades reguladas por esta ley deberá existir una Comisión de Personal, conformada por dos (2) representantes de la entidad u organismo designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de carrera administrativa y elegidos por votación directa de los empleados....”.

2. Además de las asignadas en otras normas, **las Comisiones de Personal cumplirán las siguientes funciones:** (...)

“e) **Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento de sus condiciones laborales o por los encargos,**” (Destacados fuera de texto).

Hecho 14: Es parcialmente cierto. La renuncia de la señora MAGDA CAROLINA FORERO VARGAS al encargo en el empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, de la Oficina Asesora Jurídica, fue aceptada mediante Resolución 1174 del 2 de julio de 2019 y comunicada el 5 de julio de 2019 mediante memorando GDTH-2019-001081.

Hecho 15: Es parcialmente cierto. Como consecuencia de la renuncia presentada por la señora MAGDA CAROLINA FORERO VARGAS, se termina el encargo y la funcionaria debió regresar al cargo del cual es titular, esto es, Secretaria Ejecutiva, Código 4210, grado 17, conforme lo establece el artículo 2.2.5.5.46 del Decreto

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@ mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



1083 de 2015: *“Reintegro al empleo al vencimiento del encargo. Al vencimiento del encargo la persona que lo venía ejerciendo cesará automáticamente en el desempeño de las funciones de éste y asumirá las del empleo del cual es titular, en caso de no estarlos desempeñando simultáneamente.”*; de otro lado, mediante resolución 1184 de 03 de julio se reubica el empleo sobre el cual ostenta derechos de carrera la funcionaria, de la Oficina Asesora Jurídica al Grupo de Pasivo Pensional, el citado empleo fue reubicado previamente mediante resolución 2276 de 2014 a la Oficina Asesora Jurídica.

Hecho 16: Es parcialmente cierto. La Resolución 1184 de 2019 fue comunicada mediante memorando electrónico GDTH-2019-001082 el 05 de julio de 2019.

Hecho 17: No es cierto. Como resultado de la renuncia presentada por la funcionaria MAGDA CAROLINA FORERO VARGAS se terminó el encargo en el empleo profesional Especializado código 2028 grado 13 de la Oficina Asesora Jurídica, lo que conlleva su regreso al empleo de Secretaria Ejecutiva Código 4210, grado 17, que detenta con derechos de carrera.

En este sentido, debe reiterarse que una vez es aceptada por el empleador la renuncia al encargo presentada por el servidor de carrera designado transitoriamente para desempeñar un empleo, se produce la terminación de la referida situación administrativa y, con ello, su retorno al ejercicio del empleo del cual se predicen los derechos de carrera administrativa, situación que impide continuar pagando la remuneración del empleo materia del encargo terminado.

Al respecto, el artículo 2.2.5.5.44 del Decreto 1083 de 2015 prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.5.5.44 Diferencia salarial. **El empleado encargado tendrá derecho al salario señalado para el empleo que desempeña temporalmente**, siempre que no deba ser percibido por su titular.

Frente a lo cual, el DAFP ha explicado en repetidos pronunciamientos, de los cuales hace parte el Concepto No. 20196000058401 de 26 de febrero de 2019, lo siguiente:

“La circunstancia de que los empleados de carrera administrativa encargados en otros empleos regresen a los cargos de los cuales son titulares por terminación de la situación administrativa del encargo, no implica el desmejoramiento laboral”.
(Destacados fuera de texto).

De allí que, terminado el encargo, la Administración no está en posibilidad jurídica y material de continuar reconociendo o pagando el salario del empleo superior, debiendo, entonces, regresarla al puesto de trabajo de que es titular con derechos de carrera administrativa (Secretaria Ejecutiva 4210-17) y, por consecuencia, reconocerle y pagarle la remuneración que a este último empleo corresponde, -y no otra-, lo cual no constituye un desmejoramiento salarial.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Es más, al tenor de lo previsto en el literal e) del artículo 16 de la Ley 909 de 2004, -como quedó anotado-, los empleados de carrera pueden **presentar**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de comunicación del acto que cause el presunto desmejoramiento de las condiciones laborales (para el efecto, el acto de encargo), **reclamación** de primera instancia ante la Comisión de Personal de su entidad y en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin que se evidencie en el caso en estudio que la accionante haya hecho uso de dicho mecanismo.

En efecto, revisados los archivos de la Comisión de Personal del Ministerio de Comercio Industria y Turismo durante los años 2019-2020-2021 no se registra reclamación alguna instaurada por la funcionaria por desmejoramiento de las condiciones laborales, luego no se puede afirmar que esta condición haya existido.

Hecho 18: No se acepta, que se pruebe. Además, lo afirmado nada aporta al debate de legalidad planteado respecto de las Resoluciones 1174 y 1184 de 2019, demandadas.

Hecho 19: No es un hecho sino una apreciación subjetiva del actor, amén de que en el presente proceso no se discute el derecho del personal de carrera a optar preferencialmente por encargos.

Lo anterior se subraya en el hecho de que no hay derechos absolutos en nuestro Estado de derecho, ni los cargos públicos vacantes del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo pueden ser tenidos como patrimonio de los empleados pertenecientes a la carrera administrativa, en tanto que si bien éstos últimos gozan de unos derechos subjetivos respecto del empleo que individualmente detentan, incluida su estabilidad laboral y el sistema de estímulos que privilegia el escalonamiento en la carrera, entre otros, lo cierto es que en la actividad administrativa está llamado a prevalecer el interés general y las razones del servicio en los términos del artículo 1° de la Constitución Política.

Cabe indicar que si bien el personal de carrera demostró el mérito para el ingreso del cargo del cual es titular, de ello no puede seguirse que también demostró el mérito para ejercer los demás cargos de carrera de la planta de personal de la Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, pues no todos los empleos cumplen las mismas funciones, ni pertenecen a la misma área de trabajo, ni al mismo nivel administrativo.

En torno al tema, la Sentencia C-503 de 2020 explica lo siguiente:

“...La ausencia de manifiesta desproporción se evidencia en el hecho de que, **aunque el encargo puede significar, para el empleado de carrera, la adquisición de nuevos conocimientos, experiencia** y, llegado el caso, la mejora de ingresos, al tener derecho a percibir temporalmente la diferencia salarial correspondiente, **en lo que concierne el mérito** para el ejercicio del cargo a proveer transitoriamente, **los empleados de carrera no han sido examinados en concreto, respecto del empleo en cuestión**, es decir, que **no disponen de un mejor derecho a ejercer dicho cargo** y, por el contrario, la facultad reconocida al



nominador para escoger discrecionalmente, entre la provisión de la vacante mediante la figura del encargo o a través de un nombramiento provisional, materializa los principios de eficiencia y eficacia en el ejercicio de la función administrativa...”.

89. En efecto, no se vislumbra que, ante la necesidad de proveer transitoriamente una vacante, el servidor en carrera tenga mejor derecho que el particular que se encuentra por fuera de la entidad (...) la inscripción en carrera se circunscribe a un empleo específico -aquél para el cual se concursó-, a tal punto que, para poder ascender con derechos de carrera, se debe concursar nuevamente para el cargo superior. **De manera que los méritos que demostró se predicen del cargo para el que concursó, y no se extrapolan automáticamente para el desempeño de otra posición dentro de la entidad.** En otras palabras, el hecho de estar inscrito en el régimen de carrera de la entidad, ciertamente puede ser un criterio a tener en cuenta por el nominador en el marco de su discrecionalidad para proveer el cargo y al momento de motivar el acto administrativo, pero **no genera, por sí mismo, un derecho que ubica al servidor de carrera en situación de privilegio o prelación frente al particular.**

Hecho 20 No es cierto. El Artículo 24 de la Ley 909 de 2004 establece que uno de los parámetros a cumplir para tener derecho a ser encargado es el cumplimiento de los requisitos del empleo, en este sentido mediante concepto 58401 de 2019 el Departamento Administrativo de la función Pública se pronunció en los siguientes términos:

“De acuerdo con lo anterior, mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos **si acreditan los requisitos para su ejercicio contenidos en el manual de funciones específicas y de competencias laborales que tenga adoptado la entidad**, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, su última evaluación del desempeño sea sobresaliente, no hayan sido sancionados disciplinariamente en el año anterior y se encuentren desempeñando el empleo inmediatamente inferior al que se va a proveer”. (Se destaca).

Así las cosas, se debe cumplir con el requisito de experiencia relacionada que establece el manual de funciones del Ministerio vigente al momento de reconocer el derecho a encargo a un funcionario, de otro lado el decreto 1083 de 2015 establece:

ARTÍCULO 2.2.5.1.4 Requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo. Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere:

1. **Reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del cargo.**

Finalmente, en criterio unificado de la Comisión del Servicio Civil del 13 de diciembre de 2019, en el literal a del numeral tercero se reitera la necesidad de cumplir con los requisitos establecidos en los manuales de funciones para acceder a un encargo.

Hecho 21: No es un hecho sino una apreciación subjetiva del actor, amén de que es claro que el personal de carrera que pretenda optar por un encargo debe cumplir los requisitos del empleo.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

Hecho 22: Es cierto. Cuando se produce la terminación de un encargo y el funcionario regresa al empleo del cual ostenta derechos de carrera no se genera desmejoramiento laboral.

Hecho 23: Es cierto. La totalidad de los trabajadores que cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad, son tenidos en cuenta para el proceso de otorgamiento de encargos en el Ministerio.

Hechos 24 y 25: No se aceptan, al no encontrarse individualizado el número de las comunicaciones a que hace referencia la accionante, amén de que las mismas nada aportan al debate de legalidad de las Resoluciones 1174 y 1184 de 2019, demandadas. Por tanto, nos atenderemos a lo que se pruebe en el expediente en torno al tema.

Hecho 26: No es cierto. La totalidad de los empleados que cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad son tenidos en cuenta para el proceso de otorgamiento de encargos en el Ministerio.

Además, la evaluación de los funcionarios que aspiran a un encargo se realiza conforme a los parámetros establecidos en la legislación, los reglamentos y los pronunciamientos tanto de la Comisión Nacional del Servicio Civil y del Departamento Administrativo de la Función Pública y les hace seguimiento la Comisión de Personal.

Prueba de lo anterior es que en la certificación expedida el 28 de enero de 2020 la doctora Alejandra Mogollón, coordinadora del grupo de Talento Humano, certifica el cumplimiento de requisitos para el empleo Profesional Universitario Código 2044 grado 07 de la Dirección de Inversión Extranjera (se anexa 11)

Hecho 27: No es cierto. En el año 2020 mediante Resolución 186 del 03 de febrero, la funcionaria fue encargada en el empleo Profesional Universitario Código 2044 grado 07 de la Dirección de Inversión Extranjera, al cual renunció en el año 2021, para tomar posesión de un nuevo empleo al cual fue encargada mediante resolución 228 del 23 de febrero de 2021, empleo Profesional Universitario Código 2044 grado 07 en la Dirección de Relaciones Comerciales, empleo en el cual actualmente se encuentra. (Se anexa copia de las resoluciones de encargo - **Anexo 12**)

Hecho 28: No se acepta, que se pruebe, nos atenemos al contenido material de Resolución 2469 del 6 de diciembre de 2016, más aun cuando este hecho nada aporta al debate de legalidad de las Resoluciones 1174 y 1184 de 2019, demandadas, en tanto que el fundamento de estas últimas no encuentra respaldo en aspectos requisitorios de los distintos empleos de la planta global del Ministerio.

Hecho 29 No es cierto: El manual de Funciones fue ajustado de acuerdo a la normatividad vigente específicamente los requisitos contemplados para cada uno de los empleos en el Decreto 1083 de 2015, es un acto administrativo que goza de presunción de legalidad.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Hecho 30: No es cierto: se le dio respuesta a la funcionaria explicando las razones por las cuáles no posee el mejor derecho de encargo, de otro lado no se registra reclamación por encargo ante la comisión de personal en el periodo de 2019 a la fecha, y es este el órgano competente para conocer de las mismas de acuerdo con el artículo 16 de la ley 909 del 2004.

“b) Resolver las reclamaciones que en materia de procesos de selección y evaluación del desempeño **y encargo** les sean atribuidas por el procedimiento especial;”

Además, la alegada negativa a otorgarle a la accionante un nuevo encargo, además de un hecho distractor, nada aporta ni tiene que ver con el debate de legalidad de las Resoluciones Nos. 1174 y 1184 de 2019, que son los únicos actos enjuiciados en la presente contienda procesal.

Hecho 31 No es cierto: En cada proceso de encargo se da respuesta a las reclamaciones presentadas. Sin embargo, si un funcionario advierte la violación o desmejoramiento de sus derechos en un proceso de encargo, debe presentar reclamación ante la Comisión de Personal del Ministerio en primera instancia y recurso si así lo considera ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, como lo establece la ley 909 de 2004.

Cabe reiterar que revisado el expediente de hoja de vida de la funcionaria accionante no se registran reclamaciones ante la Comisión de personal del año 2019 a la fecha.

Hecho 32 No es cierto: Todos los empleados de carrera que cumplen requisitos para los procesos de encargo son tenidos en cuenta por el Ministerio en igualdad de condiciones, aclarando obviamente que la terminación de materias no es equiparable a la acreditación del título respectivo.

Sin embargo, si un funcionario advierte la violación de sus derechos en un proceso de encargo, debe presentar reclamación ante la Comisión de Personal del Ministerio en primera instancia y recurso si así lo considera ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, como lo establece la ley 909 de 2004.

Cabe reiterar que revisado el expediente de hoja de vida de la funcionaria accionante no se registran reclamaciones ante la Comisión de personal del año 2019 a la fecha.

Hecho 33: No es cierto, amén de se trata de un argumento distractor que nada aporta al debate de legalidad de las Resoluciones Nos. 1174 y 1184 de 2019, que son los únicos actos enjuiciados en la presente contienda procesal. No obstante, debe indicarse que para la posesión en los distintos empleos de su planta de personal, el Ministerio exige acreditar el cumplimiento de los respectivos requisitos.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Hecho 34: No es cierto: Revisados los archivos de la Comisión de Personal del Ministerio de Comercio Industria y Turismo durante los años 2019-2020-2021 no se registra reclamación alguna instaurada por la funcionaria accionante por desmejoramiento de las condiciones laborales, luego no se puede afirmar y menos aceptar que esta ha existido. Es de anotar que la ley 909 de 2004, en su artículo 16, estableció la competencia para conocer de dichos asuntos en el citado órgano:

“e) Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento de sus condiciones laborales o por los encargos;”

Hecho 35: No es cierto – La audiencia se declara fracasada por cuanto las partes no comparten la misma versión de los hechos y aplicación de la regulación existente.

Hecho 36: Al parecer es cierto. Sin embargo, me atengo a lo que se pruebe en el proceso por ser pasible este hecho de prueba documental.

III-EN CUANTO A LAS PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

La servidora Magda Carolina Forero Vargas, actuando por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control público de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, instauró demanda ante los Juzgados Administrativos del Círculo de Bogotá D.C., con el propósito de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA: Declarar la nulidad expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de la Resolución 1174 del 2 de julio de 2019. “Por la cual se acepta una renuncia a un encargo y se termina un nombramiento provisional”, mediante el cual le fue revocado el encargo como Profesional especializado código 2028 Grado 13 perteneciente a la Oficina Asesora Jurídica

SEGUNDA: Declarar la nulidad expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Resolución 1184 del 3 de julio de 2019, donde MAGDA CAROLINA FORERO VARGAS fue reubicada por necesidades del servicio en el Grupo Pasivo Pensional, con el empleo Secretaria Ejecutiva Grado 17 de la planta Global.

TERCERA: Solicito que MAGDA CAROLINA FORERO VARGAS sea reintegrada al encargo como Profesional especializado código 2028 Grado 13 perteneciente a la Oficina Asesora Jurídica, pero siendo reubicada en otra oficina del Ministerio tal y como lo solicito en el oficio inicial de renuncia, o en un cargo similar.

CUARTA: Solicito que el cargo en propiedad de planta global por el cual fue nombrada MAGDA CAROLINA FORERO VARGAS como Secretaria Ejecutiva Código 4210 grado 17 perteneciente al Grupo Atención al Ciudadano, sea asignado nuevamente del Grupo Asesora Jurídica al Grupo Atención al Ciudadano, como lo estipula la Resolución de nombramiento 2645 del 10 de septiembre del 2010, una vez superada la convocatoria 001 del 2005.

QUINTA: Solicito que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, pague y cancele y realice el respectivo reajuste salarial más prestaciones de ley al encargo que tenía MAGDA CAROLINA FORERO VARGAS como Profesional especializado código

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@ mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



2028 Grado 13 perteneciente a la Oficina Asesora Jurídica, desde el 1 de Julio de 2019 a la fecha en que se realice efectivamente el reintegro”.

Para sustentar las anteriores pretensiones, expresa lo siguiente:

“Concepto de la violación

“La norma constitucional en su artículo 13, señala que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

“El artículo 26 también señala que toda persona es libre de escoger profesión u oficio. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

“En virtud de salvaguardar los articulo 3 y 6, **es necesario que mediante la nulidad de los actos administrativos se guarde lo allí señalado, pues la expedición de tal acto reviste de una flagrante extralimitación en las funciones del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.**

“Teniendo en cuenta los anteriores planteamientos solicito, en forma respetuosa, se acceda a las pretensiones de la demanda”.

La anterior demanda fue admitida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Oralidad del Círculo de Bogotá D.C. mediante proveído de nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), ordenando, igualmente, notificar personalmente de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público, al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la señora ministra de Comercio, Industria y Turismo, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma, entre otras determinaciones.

Por lo anterior, me permito manifestar desde hora que me **opongo** a que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 1174 y 1184 de 2019, demandadas, y a que se acceda a las demás declaraciones y condenas deprecadas por la parte accionante, por carecer sus alegaciones de fundamentos fácticos y jurídicos atendibles, como quedará demostrado en el presente proceso.

IV- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Sea lo primero recordar que “todo el que sirva un empleo puede renunciarlo libremente⁵”, potestad que constituye un claro desarrollo del principio constitucional de escoger profesión u oficio (art. 26 superior),

⁵ Principio recogido en nuestra legislación por los artículos 27 del Decreto 2400 de 1968 y 2.2.11.1.2 del Decreto 1083 de 2015, que tiene fundamento en la libertad que reconoce la Constitución Política a todos los ciudadanos de escoger profesión u oficio (art. 26 superior).



Toda vez que nadie está obligado a permanecer en el ejercicio de un empleo contra su voluntad o contra su decisión de separarse del mismo.

En torno al tema, el H. Consejo de Estado indicado en sentencia de 18 de diciembre de 1996, Radicado No. 7832, C.P. Dr. Joaquín Barreto Ruiz, expresó:

“La renuncia no es otra cosa que la manifestación de voluntad que hace un servidor público para retirarse del empleo que desempeña, está regulado por el artículo 27 del Decreto 2400 de 1968. De su texto se desprende que todo el que sirva un empleo de voluntaria aceptación, puede renunciarlo libremente y se entiende que la renuncia se produce cuando el empleado manifieste en forma escrita e inequívoca su voluntad de separarse definitivamente del servicio”.

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-374 de 5 de abril de 2001, sostuvo:

“(…) La libertad se despliega de maneras diversas a través del ordenamiento. El derecho a ocupar cargos públicos supone el derecho a renunciar al cargo, pues constituye desarrollo de la libertad de la persona decidir si permanece o no en un cargo. En este orden de ideas, por principio la decisión sobre la permanencia en un cargo, o en un puesto de trabajo, no puede restringirse o impedirse.

“Ahora bien, al ser la renuncia a un cargo público manifestación de la voluntad personal, es decir, una expresión del ejercicio de su libertad, el deber de respeto de la libertad exigible al Estado comporta la obligación de aceptar, dentro de un término razonable, la renuncia. En estas condiciones, la actuación de las autoridades demandadas, antes que configurarse en una violación de sus derechos políticos fundamentales, supone el cumplimiento del deber jurídico de respeto por el ejercicio de su libertad. (...)”. (Destacados fuera de texto).

Lo anterior se subraya en el hecho de que el encargo se efectúa en un empleo público distinto a aquel en que el servidor ostenta derechos de carrera administrativa, puede incluso ser terminado unilateralmente en cualquier tiempo por el respectivo nominador, como lo prevé el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.4 Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados”.

De allí que resulte claramente absurdo plantear la ilegalidad del acto administrativo que acepta la renuncia del encargo presentado por la señora Magda Carolina Forero Vargas (Profesional Especializado 2028-13), cuando, en realidad, el entonces nominador del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo estaba en la posibilidad, -de haberlo querido-, de revocar unilateralmente dicha designación con total apego a la ley.

En este sentido, puede indicarse que una vez es aceptada por el empleador la renuncia al encargo presentada por el servidor o servidora designado (a) transitoriamente para desempeñar el empleo vacante, en el caso en estudio la presentada por la señora Magda Carolina Forero Vargas, y que dio lugar a la Resolución 1174 del 2 de julio de 2019. “Por la cual se acepta una renuncia a un encargo y se termina un nombramiento provisional”, se produce la terminación de la referida situación administrativa y, con ello, el

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



retorno del empleado o empleada renunciante al ejercicio del empleo del cual es titular y del cual se predicen derechos de carrera administrativa, esto es el cargo de Secretario Ejecutivo, Código 4210, grado 17, para el cual la accionante había sido nombrada en periodo de prueba mediante la Resolución 2645 del 10 de septiembre de 2010.

Lo anterior situación impide que la accionante pueda percibir una remuneración diferente a la asignada al empleo del cual es titular (Secretario Ejecutivo 4210-17) o, lo que es lo mismo, continúe percibiendo la remuneración del empleo en el cual se encontraba encargada (Profesional Especializado 2028-13), toda vez que, por razón de la renuncia del encargo y de su aceptación por parte del Ministerio, dejó de desempeñar esta última plaza.

Al respecto, el artículo 2.2.5.5.44 del Decreto 1083 de 2015 prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.5.5.44 Diferencia salarial. **El empleado encargado tendrá derecho al salario señalado para el empleo que desempeña temporalmente**, siempre que no deba ser percibido por su titular.

Igualmente, la Dirección Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública explicó en concepto No. 20196000058401 de 26 de febrero de 2019 explica lo siguiente:

“La circunstancia de que los empleados de carrera administrativa encargados en otros empleos regresen a los cargos de los cuales son titulares por terminación de la situación administrativa del encargo, no implica el desmejoramiento laboral”. (Destacados fuera de texto).

De allí que, en contraste, terminado el encargo, la Administración **No** está en posibilidad jurídica y material de continuar reconociendo o pagando el salario del empleo superior materia del encargo (Profesional Especializado 2028-13), debiendo, entonces, y por razón al hecho de que la servidora renunció al citado encargo, -y esta le fue aceptada-, regresarla al puesto de trabajo o empleo de que es titular la servidora Magda Carolina Forero Vargas con derechos de carrera administrativa (Secretario Ejecutivo 4210-17) y, con ello, reconocerle y pagarle la remuneración que a este último empleo corresponde, -y no otra-, lo cual no constituye un desmejoramiento salarial, como bien lo explica en su concepto el Departamento Administrativo de la Función Pública, ni configura un vicio que afecte la legalidad material del acto que acepta la renuncia al encargo (Resolución 1174 de 2019).

Lo anterior se subraya en el hecho de que al tenor de lo previsto en el literal e) del artículo 16 de la Ley 909 de 2004, los empleados de carrera están en posibilidad de interponer, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de comunicación del acto que cause el presunto desmejoramiento de las condiciones laborales (para el efecto, el acto de encargo), reclamación de primera instancia ante la Comisión de Personal de su entidad y en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin que se evidencia en el caso en

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



estudio que la accionante Magda Carolina Forero Vargas haya hecho uso de dicho mecanismo durante los años 2019 a 2021 por razón de las distintas inconformidades planteadas en su demanda.

Lo anterior sin olvidar que no hay derechos absolutos en nuestro Estado de derecho, ni los cargos públicos vacantes del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo pueden ser tenidos como patrimonio de los empleados pertenecientes a la carrera administrativa, en tanto que si bien éstos últimos servidores gozan de unos derechos subjetivos respecto del empleo que individualmente detentan, incluida su estabilidad laboral y el sistema de estímulos que privilegia el escalonamiento en la carrera, entre otros, lo cierto es que en la actividad administrativa está llamado a prevalecer el interés general y las razones del servicio en los términos del artículo 1° Superior.

Cabe indicar que si bien el personal de carrera demostró el mérito para el ingreso al cargo del cual son titulares, -lo cual es predicable de la servidora Magda Carolina Forero Vargas en el empleo de Secretario Ejecutivo 4210-17-, de ello no puede seguirse que también demostraron el mérito para ejercer los demás cargos de carrera de la planta de personal de la Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, pues no todos los empleos cumplen las mismas funciones, ni tienen los mismos requisitos, ni pertenecen a la misma área de trabajo, ni al mismo nivel administrativo.

En torno al tema, la H. Corte Constitucional explica lo siguiente en la Sentencia C-503 de 2020:

“...La ausencia de manifiesta desproporción se evidencia en el hecho de que, **aunque el encargo puede significar, para el empleado de carrera, la adquisición de nuevos conocimientos, experiencia** y, llegado el caso, la mejora de ingresos, al tener derecho a percibir temporalmente la diferencia salarial correspondiente, **en lo que concierne el mérito** para el ejercicio del cargo a proveer transitoriamente, **los empleados de carrera no han sido examinados en concreto, respecto del empleo en cuestión**, es decir, que **no disponen de un mejor derecho a ejercer dicho cargo** y, por el contrario, la facultad reconocida al nominador para escoger discrecionalmente, entre la provisión de la vacante mediante la figura del encargo o a través de un nombramiento provisional, materializa los principios de eficiencia y eficacia en el ejercicio de la función administrativa...”.

“89. En efecto, no se vislumbra que, ante la necesidad de proveer transitoriamente una vacante, el servidor en carrera tenga mejor derecho que el particular que se encuentra por fuera de la entidad (...) **la inscripción en carrera se circunscribe a un empleo específico** -aquél para el cual se concursó-, a tal punto que, para poder ascender con derechos de carrera, se debe concursar nuevamente para el cargo superior. **De manera que los méritos que demostró se predicen del cargo para el que concursó, y no se extrapolan automáticamente para el desempeño de otra posición dentro de la entidad.** En otras palabras, el hecho de estar inscrito en el régimen de carrera de la entidad, ciertamente puede ser un criterio a tener en cuenta por el nominador en el marco de su discrecionalidad para proveer el cargo y al momento de motivar el acto administrativo, pero **no genera, por sí mismo, un derecho que ubica al servidor de carrera en situación de privilegio o prelación frente al particular...**”.
(Destacados nuestros).

Lo anterior se enfatiza en el hecho de que las distintas inconformidades en materia de encargos planteadas por la accionante en su escrito introductorio, no son predicables ni guardan relación con los actos



administrativos demandados⁶, razón de más para denegar las pretensiones de la demanda, más aun cuando la servidora Magda Carolina Forero Vargas lejos de haber sido marginada institucionalmente en esta materia, ha sido beneficiaria de repetidos encargos y comisiones que no se compadecen ni guardan correspondencia con lo expresado en sentido contrario en su demanda, como se observa en los Anexos 12 y 13 del material probatorio allegado con la presente contestación.

Ahora bien, respecto al tema de la reubicación censurada por la accionante, de que trata la Resolución 1184 del 3 de julio de 2019, demandada, conviene recordar lo expresado en el Decreto 1083 de 2015, veamos:

«Artículo 2.2.5.4.6. *Reubicación*. La reubicación consiste en el cambio de ubicación de un empleo, en otra dependencia de la misma planta global, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo.

La reubicación de un empleo **debe responder a necesidades del servicio y se efectuará mediante acto administrativo proferido por el jefe del organismo nominador**, o por quien este haya delegado, el cual deberá ser comunicado al empleado que lo desempeña.

La reubicación del empleo podrá dar lugar al pago de gastos de desplazamiento y ubicación cuando haya cambio de sede en los mismos términos señalados para el traslado»

En cuanto a la reubicación es el cambio de ubicación de un empleo, en otra dependencia de la misma planta global, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo, la cual debe responder a necesidades del servicio.

En torno al tema de la reubicación de empleos, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en la cartilla de administración pública “Empleo, situaciones administrativas, jornada laboral y retiro de los empleados del sector público”, en la página 25 explica:

“La reubicación de empleos **es una figura utilizada por la administración que tiene como finalidad ubicar el personal y distribuir los empleos en las áreas que se requieran dentro de las plantas de personal global, de acuerdo con** los perfiles requeridos para el ejercicio de las funciones, la organización interna, **las necesidades del servicio** y los planes, programas y proyectos trazados por la entidad.

De tal manera, **la administración podrá distribuir los empleos y ubicar el personal, de acuerdo con** los perfiles requeridos para el ejercicio de las funciones, la organización interna, **las necesidades del servicio** y los planes, programas y proyectos trazados por la entidad. Se debe tener en cuenta la viabilidad de la reubicación de los empleos tratándose de planta de personal global; sobre este aspecto se precisa que dicha figura no podrá darse entre entidades, sino que se trata del manejo de personal de la entidad”.

⁶ Frente a lo cual debe aplicarse el aforismo romano “*minimis non curat praetor*”, que enseña que ‘de los asuntos intrascendentes no se ocupa el magistrado’.



“En consecuencia, **será procedente y adecuado el traslado de un empleado o la reubicación de empleos, con mayor razón si se trata de una planta de personal global, siempre que sea por necesidades del servicio**, se ajuste a las normas legales, y que no se desmejoren las condiciones laborales, salariales, personales y familiares del funcionario...”⁷.

En tales condiciones es claro que la Resolución 1184 del 3 de julio de 2019 se ajusta también a nuestro ordenamiento superior, razón que impide acceder a su anulación.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la servidora Magda Carolina Forero Vargas no logró desvirtuar la legalidad material de las Resoluciones Nos. 1174 y 1184 de 2019, demandadas, amén de que tampoco se encuentra configurada en el *sub lite* ninguno de las causales de nulidad establecida en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 y, por tanto, no existió la extralimitación funcional alegada por el apoderado de la accionante en el concepto de la violación, se formula al Despacho la siguiente,

V- PETICIÓN

Por las razones anotadas, respetuosamente solicito al señor Juez Once (11) Administrativo de Oralidad del Círculo de Bogotá D.C., **NEGAR** la nulidad de las Resoluciones Nos. 1174 y 1184 de 2019 y demás pretensiones de la demanda, por carecer las alegaciones de la accionante de fundamentos fácticos y jurídicos atendibles.

Igualmente, solicito sea declarada la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la accionante y demás excepciones que aparezcan probados en el expediente:

VI- EXCEPCIONES DE MÉRITO O MIXTAS

6.1. CADUCIDAD: En el caso en estudio se configura la excepción de mérito de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el literal d) del numeral 2ª del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que entre la fecha de comunicación a la accionante Magda Carolina Forero Vargas de los actos administrativos demandados (**05 de julio de 2019**) y la fecha de presentación de la demanda (**10 de marzo de 2020**) transcurrió un lapso superior a los cuatro (4) meses previstos dicha codificación para que opere la excepción, que ciertamente quedó configurada el 06 de noviembre de 2019 (**Ver Anexos 3 y 5 del acápite de pruebas**).

Lo anterior se subraya en el hecho de que el término máximo para agotar el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación es de sólo tres (3) meses que, en cualquier caso, sumados los cuatro meses previstos por nuestra legislación para la caducidad de la acción, precluyeron el 06 de febrero de 2020,

⁷ Aparte citado por la Dirección Jurídica del DAFP dentro del radicado de salida No.: 20196000121101 de 16 abril de 2019.

momento para el cual no había sido radicado aun la demanda que ahora nos ocupa, lo cual sólo ocurrió, se repite, hasta el 10 de marzo de 2020.

Al respecto, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al caso en estudio, dispone:

“La demanda deberá ser presentada:

...2. En los siguientes términos, so pena de que opere la **caducidad**:

... d) Cuando se pretenda la Nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación**, notificación, ejecución o publicación **del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

A su turno, el artículo 169 ibídem, consagró:

“Rechazo de la demanda. **Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:**

Cuando hubiere operado la **caducidad**...”. (Destacados fuera de texto).

No puede perderse de vista que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante los agentes del Ministerio Público para asuntos de lo contencioso administrativo suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se registre el acta de conciliación en los casos en que este trámite sea exigido por la ley, o
- c) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
- d) Se venza el término de **tres (3) meses** contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

Esta suspensión opera por una sola vez y es de carácter improrrogable⁸.

En relación con la caducidad, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia del 1° de octubre de 1992, M.P. José Gregorio Hernández, precisó:

“... Si la **caducidad** -según definición de los expertos- **es la extinción del derecho o la acción por cualquier causa -con el transcurso del tiempo-** muy clara resulta la diferencia substancial con la prescripción extintiva o liberatoria... La caducidad es toda extinción; en tanto que la prescripción liberatoria únicamente puede sobrevenir por el transcurso del tiempo...”.

(...)

⁸ Tomado de: https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/Cartilla_La_Conciliacion_PDCA.pdf



Por su parte, esta Corporación ya ha tenido oportunidad de referirse al tema y lo ha hecho dejando en claro los siguientes criterios:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. **Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción.** Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase".

En este orden de ideas, **la caducidad corresponde a un término que se otorga para realizar un acto o para hacer uso de un derecho**, generalmente por razones de orden público, con miras a no dejar en suspenso por mucho tiempo el ejercicio del derecho o la ejecución del acto de que se trata...". (Destacados fuera de texto).

También, el Consejo de Estado en proveído del 03 de marzo de 2010, radicación número: 13001-23-31-000-2008-00568-01(37268), refirió:

"... **La caducidad** es el plazo señalado por la ley para el ejercicio de determinada acción procesal; **se entiende ocurrida cuando dicho lapso preestablecido ha vencido.** Este fenómeno procesal tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales y consolidar las situaciones jurídicas que, de lo contrario, permanecerían indeterminadas en el tiempo.

El plazo para que opere la caducidad **no es susceptible de interrupción ni de renuncia e inicia aún contra la voluntad del titular de la acción** (siempre que se presenten las circunstancias señaladas por la ley), por consiguiente, el ejercicio del derecho de acción está supeditado a que no haya ocurrido este fenómeno procesal.

Se debe precisar también que **el término de caducidad fijado por la ley no hace consideración alguna acerca de situaciones personales y es totalmente invariable e improrrogable**, por tanto, una demanda sólo puede ser interpuesta dentro del término previsto para la acción respectiva. (Destacados fuera de texto).

Por lo anterior, se solicita al Despacho declarar la **caducidad** del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la accionante Magda Carolina Forero Vargas, en tanto que su demanda **se radicó de manera extemporánea.**

En cuanto a la oportunidad para resolver la excepción de **caducidad**, catalogada indistintamente por la jurisprudencia como de **fondo o mixta**, la Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado en providencia de fecha 02 de diciembre de 2014, Exp. 4153-14, C.P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren, explicó lo siguiente:

"[L]a finalidad prevista por el **numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011** es la de resolver todas las situaciones que se constituyan en deficiencias formales que puedan inhibir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, debe tener totalmente **claro el funcionario de conocimiento que en la audiencia inicial tan sólo puede decidir las excepciones que tengan la calidad de previas**, es decir, aquellas que se encaminen a atacar la forma del proceso, en procura de evitar decisiones inhibitorias; **también podrá resolver**, como lo anuncia la norma, **las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**".

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@ mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

6.2. **Excepción genérica:** Por lo demás, solicito se declaren probadas las demás excepciones que aparezcan acreditadas en el expediente.

VII- PRUEBAS Y ANEXOS

Hecho 1	Resolución 2645 del 10 de septiembre de 2010, expedida por MINCIT, por la cual se nombra en periodo de prueba a la señora Magda Carolina Forero Vargas en el empleo de Secretario Ejecutivo 4210-17	Anexo inicial
Hecho 2	Resolución 0412 de febrero 28 de 2018, por medio de la cual es encargada del empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13.	Anexo 1
	Acta de posesión del empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13.	Anexo 2
Hecho 4:	Resolución 1174 de 02 de julio - acepta renuncia al encargo con el memorando de comunicación del acto administrativo, con el memorando de comunicación del acto administrativo.	Anexo 3
Hecho 4:	Certificación de registro en carrera administrativa, emitido por la CNSC.	Anexo 4
Hecho 5:	Resolución 1184 de 02 de julio – reubicación del empleo Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 17, con el memorando de comunicación del acto administrativo.	Anexo 5
Hecho 7 - 8	Resolución 1174 de 02 de julio - acepta renuncia al encargo con el memorando de comunicación del acto administrativo, con el <u>memorando de comunicación del acto administrativo.</u>	Anexo 3
Hecho 7- 8	Resolución 1184 de 02 de julio – reubicación del empleo Secretario Ejecutivo, Código 4210, grado 17, con el <u>memorando de comunicación del acto administrativo.</u>	Anexo 3
Hecho 10.3	Memorando solicitud cumplimiento de encargo	Anexo 6
Hecho 10.5	Correo inicio de labores en el empleo encargado	Anexo 7
Hecho 10.7	Renuncia al encargo junio 20 de 2019	Anexo 8
Hecho 10.8	Acta de entrega de puesto de trabajo	Anexo 9
Hecho 10.12	Solicitud de asignación de funciones como Secretario Ejecutivo, Código 4210, grado 17.	Anexo 10
Hecho 14:	Resolución 1174 de 02 de julio - acepta renuncia al encargo con el memorando de comunicación del acto administrativo, con el memorando de comunicación del acto administrativo.	Anexo 3
Hecho 26:	Certificación de cumplimiento de requisitos para empleo	Anexo 11
Hecho 27:	Resolución 186 del 03 de febrero, la funcionaria fue encargada en el empleo Profesional Universitario Código 2044 grado 07 de la Dirección de Inversión Extranjera	Anexo 12

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
 Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
 Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
 Email: info@ mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Hecho 27:	Resolución 228 del 23 de febrero de 2021, la funcionaria es encargada en empleo Profesional Universitario Código 2044 grado 07 en la Dirección de Relaciones Comerciales	Anexo 13
-----------	--	----------

Además, en cuanto a los documentos mediante los cuales se acreditan la representación judicial, remito archivo electrónico que incorpora 6 folios (Anexo 14).

VIII- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Con los documentos enlistados y allegados en el acápite de pruebas, el suscrito apoderado entiende acreditados en el expediente los antecedentes administrativos solicitados en el numeral 5º del auto admisorio de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

IX- NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la oficina de correspondencia del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, ubicada en la Calle 28 No. 13 A – 15 de la ciudad de Bogotá D.C., y en los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mincit.gov.co y cescovar@mincit.gov.co, abonado telefónico: 3105663987.

Del señor Juez,

Atentamente,

CAMILO ESCOVAR PLATA
CC. 19.313.710 de Bogotá
TP. 50.213 del C.S. de la J.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20